

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: **01/04/2022**

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001-31-10-004- 2018-00607-00	INTERDICCIÓN	CARLOS IVAN ANDRADE PARRA y MARIA CONSTANZA CASTRO	Titular Acto Jurídico: IVAN CAMILO ANDRADE CASTRO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	31/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/04/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	31 DE MARZO 2022
Clase de proceso:	INTERDICCION JUDICIAL/ADJUDICACION APOYO
Demandante	CARLOS IVAN ANDRADE PARRA y MARIA CONSTANZA CASTRO
Titular Acto Juridico	IVAN CAMILO ANDRADE CASTRO
Radicación:	41001-31-10-004-2018-00607-00
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
Interlocutorio	No. 281

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el desistimiento tácito de la presente demanda de INTERDICCION JUDICIAL promovida por CARLOS IVAN ANDRADE PARRA y MARIA CONSTANZA CASTRO a favor de IVAN CAMILO ANDRADE CASTRO.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del código general del proceso, que para *“continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)”*, y que de no cumplirse la actuación esperada, habrá de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

En auto de fecha 26 de enero de 2022 se requirió a la parte interesada y apoderado judicial para que procediera con la adecuación de las pretensiones de la demanda presentada en memorial de fecha 13 de diciembre de 2021 en los términos de la ley 1996 del 2019; el auto fue notificado por Estado electrónico en el microsítio de la página web de la rama judicial el 27 de enero de 2022 como se puede observar en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35757063/97085831/ESTADO+NO.+008+DEL+27012022+SIGLO+XXI+y+TYBA.pdf/3703d99d-0b5d-49f9-ba47-60d48a8cd243>

Dentro del mismo auto para efectos de lo requerido, se concedió el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, y se advirtió a la parte interesada y abogado que de no acatar el requerimiento se daría estricta aplicación al Artículo 317-1 del Código General del Proceso, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte demandante dejó vencer en silencio el termino otorgado para la adecuación de las pretensiones en los términos establecido en la ley 1996 del 2019 según constancia secretarial de fecha 22 de marzo de 2022, dado que en el auto del 26 de enero del 2022 no se había tenido por recibido el pronunciamiento anterior de la parte por lo cual se le concedió un nuevo término. (pdf. 10).

Con base en la anterior información, se tiene que, el demandante desde el 27 de enero de 2022 contaba con treinta días para cumplir con las disposiciones en pro de adecuar el trámite para Adjudicación Judicial de Apoyo conforme la ley 1996 de 2019 y al no pronunciarse al respecto resulta claro el desinterés de continuar con esta demanda, es por ello, que encuentra el Despacho justificado proceder a decretar el desistimiento tácito de la presente.

Entonces es aplicable de acuerdo con el Código General del Proceso decretar la figura del desistimiento tácito máxime cuando se presume la capacidad legal de la persona con discapacidad, el proceso de interdicción Judicial se encuentra proscrito, la parte interesada o la persona con discapacidad cuenta con otros mecanismos para solicitar la formalización de apoyos para la toma de decisión si fuera el caso inclusive presentar demanda de adjudicación Judicial de apoyo si así lo requieren.

Al ordenar la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA**, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL promovido por CARLOS IVAN ANDRADE PARRA y MARIA CONSTANZA CASTRO a favor de IVAN CAMILO ANDRADE CASTRO acorde con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. DISPONER LA TERMINACION del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

CUARTO. No hay condena en costas ni perjuicios.

QUINTO. ARCHIVAR el presente tramite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. Notificación Electrónica de providencias

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Atención al Público:

Lunes, miércoles y viernes de 3:00 p.m. - 5:00 p.m. en el siguiente link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva/atencion-al-usuario>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69ac9310459e16c40887ba8ca1bb55655cfbcd73dd01a3920d3b630b03905a**
Documento generado en 31/03/2022 07:34:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 39 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220012400	Otros Procesos Y Actuaciones	Sandra Paola Garcia Perdomo		31/03/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000420220005600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Hercilia Lugo Rojas	Luis Angel Tovar Lugo	31/03/2022	Auto Rechaza
41001311000420220008000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Del Carmen Losada Castro	Darwin Perez Sanchez	31/03/2022	Auto Rechaza
41001311000420220009900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mariela Fierro Ramon	Benigno Miller Yasno Sanchez	31/03/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

e5b8f091-a474-4e60-a374-900ae6bba958



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 39 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220004900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Diana Violeth Fierro Camargo	Fernando Cardozo Rodriguez	31/03/2022	Auto Rechaza
41001311000420220012800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Eugenia Tique Bonilla	Sixta Tulia Bonilla De Tique	31/03/2022	Auto Rechaza
41001311000420210027700	Procesos Ejecutivos	Julian Cortes Rojas	Jairo Cortes Lozada	31/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420210027700	Procesos Ejecutivos	Julian Cortes Rojas	Jairo Cortes Lozada	31/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420210036900	Procesos Ejecutivos	Martha Lucia Esquivel	Victor Alcides Cleves Duran	31/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
41001311000420220006100	Procesos Ejecutivos	Ruth Dery Vanegas Vanegas	Miguel Antonio Calderon Cortes	31/03/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

e5b8f091-a474-4e60-a374-900ae6bba958



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 39 De Viernes, 1 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220011500	Procesos Verbales Sumarios	Gustavo Jimenez Rojas	Alicia Catalina Jimenez Chacon	31/03/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 1 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO

Secretaría

Código de Verificación

e5b8f091-a474-4e60-a374-900ae6bba958



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 280

FECHA	31 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
ASUNTO	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
RAD.	2022-00124-00
SOLICITANTE	SANDRA PAOLA GARCIA PERDOMO

Atendiendo la solicitud presentada por SANDRA PAOLA GARCIA PERDOMO identificada con C.C. 1075304365, teléfono 3229074501, recibe notificaciones físicas en el asentamiento Monte Bello Lote 65, Neiva Huila., con Correo: sandrapaolagracia7@gmail.com, en el escrito visto a folio 1, se dispone **CONCEDER EL AMPARO** peticionado, y en consecuencia, **OFICIAR** al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, para que se sirva designar un abogado de esa institución con el fin de que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la solicitante, y la represente en proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA contra ERICK JOHAN CAICEDO CHACON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 306ae108c2f0332bd0475a3554b751e6f91ce4f15aa999d61f99b3681f5cf2d5

Documento generado en 31/03/2022 07:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3212296429

Fecha:	31 de marzo 2022
Clase de proceso:	V. ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	HERCILIA LUGO ROJAS jstl1067@hotmail.com
Apoderado Correo electronico:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
Titular Acto Juridico: Correo electronico:	LUIS ANGEL TOVAR LUGO luisangel.tovarlugo@gmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00056-00
Decisión:	RECHAZA
Interlocutorio	No. 236

Mediante auto del 16 de febrero de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90 inciso 3 numeral 1 en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y ley 1996 del 2019, **INADMITIÓ** la demanda en referencia. La parte demandante radicó escrito de subsanación de los numerales 1, 2 y 3 del auto admisorio y acreditó de manera incompleta y de manera extemporánea el requisito establecido en el numeral 4 del auto referido, esto es el correo electrónico de los demandados sea el utilizado por las personas a notificar y las evidencias correspondientes. Por esta razón se dará aplicación al inciso 4 del artículo 90 CGP, esto es su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9229e60947fa008df3991eaf4ea3bfeb6525b455ed2af80679cac772bddd2ae7**

Documento generado en 31/03/2022 07:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 286

31 DE MARZO 2022

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: MARÍA DEL CARMEN LOSADA CASTRO
Demandado: DARWIN PÉREZ SÁNCHEZ
Radicación: 10013110004-2022-00080-00
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

El juzgado mediante auto del 01-mar-2022, inadmitió la demanda de la referencia, pero concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsanara las deficiencias de que adolecía la demanda, con la advertencia de ser rechazada si no es subsanada.

La causal de inadmisión evidenciada fue la falta de remisión de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, y el 16-mar-2022 se realizó la remisión de la misma; sin embargo, fue por fuera del término concedido, según constancia secretarial que antecede.

Como la parte demandante no subsanó la deficiencia advertida dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4 ibídem, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la anterior demanda LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, propuesta por MARÍA DEL CARMEN LOSADA CASTRO en contra de DARWIN PÉREZ SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250896e7e518bad63e2956b971650328fdc4a9fb258581a6bb3b82c1571dc81a**

Documento generado en 31/03/2022 07:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	31 DE MARZO 2021
Auto interlocutorio	283
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00099-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARIELA FIERRO RAMON
Demandado:	BENIGNO MILLER YASNO SANCHEZ
Decisión:	Rechaza dda.

Acorde con la constancia secretarial que antecede del 23-03-2022, y al no haber sido subsanada la demanda en referencia conforme lo señalado en auto del 08 de marzo del año en curso, El Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 2º. del artículo 90 C.G.P., y no se ordena devolver los anexos, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada en forma digital

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f5ee6ea68a536b254a9cebd524f7443a2430184c96bd430af371d6ba0b7fe8**

Documento generado en 31/03/2022 07:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	31 DE MARZO 2022
Auto interlocutorio	298
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00049-00
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	DIANA VIOLET FIERRO CAMARGO
Causante:	FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ
Decisión:	RECHAZA DDA.

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda en referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 01 de marzo del corriente año, el Despacho inadmitió la acción en referencia en razón a que:

“1). No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados ESTEBAN, JUAN SEBASTIAN y MARIA FERNANDA CARDOZO. (Art. 84-2 C-G.P. en concordancia con el art. 85 C.G.P.). ; 2). No se acredita en demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado al correo electrónico de los herederos determinados ESTEBAN, JUAN SEBASTIAN y MARIA FERNANDA CARDOZO copia de esta y sus anexos, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.;3). Como bienes propios del causante se relacionan 7 bienes inmuebles, y se dice que el valor comercial de estos es de \$906.238.411, pero no se aporta dictamen pericial, tal como lo dispone el artículo 444 C.G.P., para efecto de determinar la cuantía. ; 4). El Art.26-5 C.G.P., indica que para efecto de determinar la cuantía en los procesos de sucesión, será el valor de los bienes relitos, que en el caso de inmuebles será el avalúo catastral, en el presente asunto se relacionar 7 inmuebles, pero no se allegaron los avalúos catastrales de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-12240 y No. 234-12241.

Ahora bien, la abogada demandante en su intento de subsanar la demanda respecto del numeral 1). del auto que inadmitió dice que no aporta los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados, por cuanto a su poderdante una amiga fue la que le manifestó que había encontrado por redes los que al parecer son hijos del causante FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ; **pero no aporta los registros civiles tal como se le requirió.**

En cuanto al numeral 2)., afirma que los correos aportados son los que encontraron, pero sin tener certeza sean los hijos. **Igualmente no se cumplió con dicho requerimiento, pues no se acredita en la acción que la parte demandante, al**

presentar la demanda, simultáneamente haya enviado al correo electrónico de los herederos determinados ESTEBAN, JUAN SEBASTIAN y MARIA FERNANDA CARDOZO copia de esta y sus anexos.

En cuanto al numeral 3)., dice que para el valor de los bienes aportados solicita se tenga en cuenta lo establecido en el artículo 444 C.G.P. , “Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento”, y relaciona el avalúo catastral de 6 inmuebles (allega recibos de impuesto predial), y dice que el de folio de matrícula inmobiliaria 23412240 no fue posible recibir a tiempo la información del avalúo catastral.

Visto todo lo anterior, en conclusión la demanda no fue subsanada, y de ahí es procedente su rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA**,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda sucesión intestada del causante FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ, acorde a lo anotado en las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7165703aa1a218964dedff97d86cdadff3237af72aa2f57124a9529edb2cb709**

Documento generado en 31/03/2022 07:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	31 DE MARZO 2022
Auto Interlocutorio	295
Clasedeproceto:	SUCESION INTESTADA
Demandante:	MARIA EUGENIA TIQUE BONILLA Y OTROS
Causante:	SIXTA TULIA BONILLA DE TIQUE
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00128-00
Decisión:	RECHAZA DE PLANO POR COMPETENCIA

ASUNTO:

A través de abogado en ejercicio los señores MARIA EUGENIA, JOSE FARID, CONSUELO TIQUE BONILLA y JAIRO BONILLA, presentan demanda de sucesión intestada de su progenitora SIXTA TULIA BONILLA DE TIQUE, y en la cual se allega el certificado catastral del único bien inmueble relicto de la causante, donde aparece el avalúo de este en la suma de \$29.739.000., e indican que la cuantía de la sucesión es de \$80.000.000.

CONSIDERACIONES:

El artículo 26 del C.G.P. establece: “Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1.....

2.....

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

El artículo 22-9 C.G.P, señala, los **jueces de familia en primera instancia**, conocen de los procesos de **sucesión de mayor cuantía**, ósea cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan del equivalente a 150 S.M.L.M.V. (Cuantía art. 25-4 C.G.P), esto es **\$150.000.000**.

Por otro lado, el artículo 18-4 del Código G.P, establece que los **Jueces Civiles Municipales en primera instancia**, conocen entre otros, de los procesos de **Sucesión** que sean de **Menor Cuantía**.

Ahora bien, como el avalúo catastral del bien inmuebles es de \$23.739.000, tal como se desprende del certificado predial, siendo ello menor cuantía, y este Despacho conoce de asuntos de cuantías superiores a \$150.000.000 en adelante, ósea de mayor cuantía, siendo así que este juzgado no es competente para conocer de este asunto, pues el competente es el Juez civil Municipal, por ende se **RECHAZA** de plano la presente demanda de sucesión por falta de competencia y se ordena remitir al Juez Civil Municipal reparto de la ciudad.

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la anterior demanda de sucesión, por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria, se remita la presente demanda de Sucesión a la oficina judicial reparto de la ciudad, para que ésta a su vez la Reparta a los Juez Civiles Municipales de la ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610a87d9af03726a533fdcc99dd51a9431fd3f79cecc12f9e9ebb00a84e94da7**

Documento generado en 31/03/2022 07:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 284

Fecha:	31 marzo de 2022
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	JULIÁN CORTÉS ROJAS
Demandado:	JAIRO CORTÉS LOZADA
Radicación:	410013110004-2021-00277-00
Decisión:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Vista la anterior constancia secretarial y como quiera que el ejecutado NO PROPUSO excepciones de mérito, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Se tiene que JULIÁN CORTÉS ROJAS, a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra del señor JAIRO CORTÉS LOZADA, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Este Despacho Judicial mediante auto del 20-ago-2021, libró mandamiento de pago a favor del menor JULIÁN CORTÉS ROJAS, y en contra de JAIRO CORTÉS LOZADA, por las cuotas de alimentos solicitadas en las pretensiones de la demanda y las que se causen durante el trámite.

El auto de mandamiento de pago proferido dentro de este proceso fue notificado al demandado conforme al Decreto 806 de 2020 art. 8, tal como se aprecia en el plenario. Los términos para pagar la obligación demandada y para proponer excepciones vencieron en silencio como se manifestó en la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de

autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho judicial el 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso Aumento de cuota alimentaria, con radicación 410013110004-2015-00598-00, en la que se fijó como cuota alimentaria mensual la suma de \$1.270.000, exigibles a partir de noviembre de 2016, suma que se incrementara conforme lo sea el Salario Mínimo Legal Vigente, \$250.000 para vestuario en los meses de junio, diciembre y cumpleaños de cada año, \$843.000 como cuota anual en el mes de diciembre, título que no fue desconocido por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra, por lo que se decidirá en tal sentido.

III.DECISIÓN.

Con mérito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de JULIÁN CORTÉS ROJAS, frente al demandado JAIRO CORTÉS LOZADA, por las siguientes sumas de dineros:

- \$2.540.000,00=, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de noviembre y diciembre de 2016;
- \$16.306.800=, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017;
- \$17.268.900=, correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2018;
- \$18.305.028=, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019;

- \$19.403.328=, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2020;
- \$10.041.222=, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a junio de 2021;
- \$1.400.472=, correspondientes a la cuota de cumpleaños (abril de cada año) de 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021;
- \$1.419.354=, correspondiente al VESTUARIO (diciembre de cada anualidad) de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020;
- \$1.400.472=, correspondiente a las cuotas adicionales de junio de cada anualidad, de los años 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021;
- \$4.786.076=, correspondiente a cuota anual por valor de \$843.000, en el mes de diciembre, de los años 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020;
- Por las cuotas que en adelante se causaren;**

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma de \$6.000.000, conforme al art. 5° numeral 4 literal a. del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0674ed3ac93eacae51cf95b3e6859de4c89914b27b1ca270cc3b9c1590d9039**

Documento generado en 31/03/2022 07:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 282

Fecha:	31 de marzo de 2022
Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	MARTHA LUCÍA ESQUIVEL en representación de SHARON LUCÍA CLEVES ESQUIVEL
Demandado:	VÍCTOR ALCIDES CLEVES DURÁN
Radicación:	410013110004-2021-00369-00
Decisión:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Vista la anterior constancia secretarial y como quiera que el ejecutado NO PROPUSO excepciones de mérito, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Se tiene que MARTHA LUCÍA ESQUIVEL, en representación de su hija SHARON LUCÍA CLEVES ESQUIVEL, a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva en contra del señor VÍCTOR ALCIDES CLEVES DURÁN, para el recaudo coactivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Este Despacho Judicial mediante auto del 07-oct-2021, libró mandamiento de pago a favor de la menor SHARON LUCÍA CLEVES ESQUIVEL, y en contra de VÍCTOR ALCIDES CLEVES DURÁN, por las cuotas de alimentos solicitadas en las pretensiones de la demanda y las que se causen durante el trámite.

El auto de mandamiento de pago proferido dentro de este proceso fue notificado al demandado conforme al Decreto 806 de 2020 art. 8, tal como se aprecia en el plenario. Los términos para pagar la obligación demandada y para proponer excepciones vencieron en silencio como se manifestó en la constancia secretarial que antecede.

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 Ib.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo la sentencia proferida por este Despacho judicial el 19 de noviembre de 2013, proferida dentro del proceso Fijación de cuota alimentaria, con radicación 410013110004-2013-00097-00, en la que se fijó como cuota alimentaria mensual la suma de \$150.000, exigibles a partir de diciembre de 2013, suma que se incrementara conforme lo sea el Salario Mínimo Legal Vigente, \$100.000 pesos para vestuario en los meses de junio y diciembre de cada año, título que no fue desconocido por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra, por lo que se decidirá en tal sentido.

III.DECISIÓN.

Con mérito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de SHARON LUCÍA CLEVES ESQUIVEL, frente al demandado VÍCTOR ALCIDES CLEVES DURÁN, por las siguientes sumas de dineros:

- \$20.041.542.00, por concepto de alimentos causados desde el 1 de diciembre de 2013 al 1 de septiembre de 2021 (Cuotas alimentarias y adicionales).
- Por las cuotas que en adelante se causaren;

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: FÍJENSE como agencias en derecho la suma de \$2.010.000, conforme al art. 5° numeral 4 literal a. del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP

SEXTO: Teniendo en cuenta que la alimentaria cumplió la mayoría de edad, por lo que deberá actuar en nombre propio, **SE REQUIERE** a SHARON LUCÍA CLEVES ESQUIVEL para que designe abogado que la represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38f8e263fe5fa8dd7799844d206152899347da4c5714055d14f67cacbeef81e**

Documento generado en 31/03/2022 07:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

31 DE MARZO 2022

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 305

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	RUTH DERY VANEGAS VANEGAS
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO CALDERON CORTES
RADICACION:	410013110004-2022-00061-00

El juzgado mediante auto del 22-feb-2022, inadmitió la demanda de la referencia, pero concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsanara las deficiencias de que adolecía la demanda, con la advertencia de ser rechazada si no es subsanada. Como la parte demandante no subsanó la deficiencia advertida dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, de conformidad a lo previsto en el artículo 90, inciso 4 ibídem, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, **DISPONE:**

Primero. RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA presentada por RUTH DERY VANEGAS VANEGAS, en contra de, señor MIGUEL ANTONIO CALDERON CORTES, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659b2cf0c1e85c7db40711532d167bcf80d7a1937b5e714db71e2c59a5b37643**

Documento generado en 31/03/2022 07:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 410013110004 2022 00115 00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 28 de marzo de 2022. En la fecha se deja constancia que una vez revisada la página de consulta de procesos de la Rama Judicial, se encuentra el radicado 410013110003 1995 02645 00, proceso de alimentos, del Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

Conste.



FANORY LOSADA CARDENAS

Auxiliar Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	
Interlocutorio No.	296.-
Proceso	EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
Demandante	GUSTAVO JIMENEZ ROJAS
Demandada	ALICIA CATALINA JIMENEZ CHACON
Radicación:	410013110004 2022 00115 00
Decisión:	Rechazo por competencia

Por reparto reglamentario, correspondió la demanda de exoneración de cuota alimentaria, instaurada por el señor GUSTAVO JIMENEZ ROJAS y en contra de su hija ALICIA CATALINA JIMENEZ CHACON. Según constancia secretarial que antecede se tiene que en nuestro homólogo tercero se adelantó proceso donde se fijó alimentos siendo intervinientes el hoy demandante y la señora MARGOTH CHACON CRUZ (progenitora de la demandada), radicado No. 410013110003 1995 02645 00.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- De conformidad con el Art. 390 parágrafo 2º del CGP, que dice que *las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez ...*”, se rechaza la demanda y se ordena remitirla por competencia al Juzgado Tercero de Familia de Neiva.

2.- Comuníquese al demandante, por intermedio de oficio y a través de su apoderado judicial correo electrónico murciajuanpablo@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a90a93b61b194c02280a00930130ba487508bf0a70f6a175697050f6e91e63**

Documento generado en 31/03/2022 07:34:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**